El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción Popular

Demandante: Nilton Donavis Ruge Nieto

Demandada: Audifarma S.A.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE FORMA / PROCEDENCIA / LEGITIMACIÓN / OPORTUNIDAD / CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES / SUSTENTACIÓN / SI NO SE HACE EN SEGUNDA INSTANCIA GENERA LA DESERCIÓN DEL RECURSO / DECRETO 806 DE 2020.**

En términos generales las formalidades indispensables para su desarrollo consisten en que: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de esa herramienta; b) que el recurrente tenga legitimación para refutar; c) que el mismo tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que este se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

En el caso concreto, tales fines se cumplen a cabalidad y a partir de allí, también es del caso indicar, descendiendo al busilis del asunto que, respecto a la viabilidad de trámite de una alzada, también deben configurarse las citadas exigencias, adicional a la carga legal que se establece para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado, y ello precisamente fue lo que acá ocurrió. (…)

A su vez, con toda contundencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso dentro del término que allí señala; norma imperativa que, de no satisfacerse conduce indefectiblemente a la posición aducida por la Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: **Adriana Patricia Díaz Ramírez**

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66001310300420170027401

Se resuelve por medio de este proveído el recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante en la parte activa, Javier Elías Arias Idárraga, contra el auto del pasado 15 de abril.

**ANTECEDENTES**

1. En ese proveído se declaró la deserción parcial de los recursos de apelación que interpusieron la parte actora, y el ahora impugnante, frente a la sentencia proferida por el juzgado de primer grado, teniendo en cuenta que no se presentó sustentación alguna dentro del término que la ley exige para el evento.

2. Frente a esa decisión la misma parte formuló recurso de reposición y en subsidio el de “súplica, queja, nulidad o recurso pertinente…”.

Para sustentarlo, indica, en lo pertinente, que contrario a lo afirmado por la Sala sí apeló “la acción”; que en ningún lado de la Ley 472 de 1998 dice que puede declararse desierta una alzada, pues deben aplicarse los artículos 37 y 5 de esa normativa; que el mismo CGP establece la deserción de la alzada que no sea sustentada en primera instancia, y sí lo hizo; que la CSJ ha “revocado a este tribunal” por situaciones similares y por tanto, debe procederse al trámite de rigor.

Que se acepte su “cedación” de costas en favor del actor popular.

3. Los no recurrentes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido para el evento.

**CONSIDERACIONES**

1. Como lo enseña la doctrina, el recurso de reposición tiende a que frente a una decisión adversa, sea el mismo juez de conocimiento quien vuelva sobre la providencia que se refuta y corrija los eventuales errores jurídicos del procedimiento o de resoluciones en que hubiere podido incurrir.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales las formalidades indispensables para su desarrollo consisten en que: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de esa herramienta; b) que el recurrente tenga legitimación para refutar; c) que el mismo tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que este se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

En el caso concreto, tales fines se cumplen a cabalidad y a partir de allí, también es del caso indicar, descendiendo al busilis del asunto que, respecto a la viabilidad de trámite de una alzada, también deben configurarse las citadas exigencias, adicional a la carga legal que se establece para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado, y ello precisamente fue lo que acá ocurrió.

Lo relacionado con el tema de la sustentación ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional que al respecto ha dicho:

*“… cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...” [[1]](#footnote-1)*

A su vez, con toda contundencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso, **el apelante deberá sustentar el recurso** dentro del término que allí señala; norma imperativa que, de no satisfacerse conduce indefectiblemente a la posición aducida por la Sala.

De acuerdo con lo expuesto, no son necesarias entonces intelecciones adicionales para entenderse fallida la exigencia legal correspondiente, ya que es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”.*

3. Como ello no se satisfizo, no hay lugar a reponer la decisión que se reprocha en cuanto a la deserción declarada.

4. Y como en relación con la negativa de cesión de costas, nada se fundamentó para que en la hora de ahora, se pudiera analizar la cuestión desde una perspectiva diversa, incumpliéndose con la carga que en tal sentido le compete al interesado, tal decisión, tampoco puede ser objeto de variación favorable al interesado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

**RESUELVE:**

1º No reponer el auto proferido el 15 de abril último, por medio del cual se declaró la deserción parcial de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el coadyuvante frente a la sentencia de primera instancia, y que negó la cesión de costas solicitada

2º En firme este proveído continúese con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICA. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén. [↑](#footnote-ref-1)